

SALE TODOS LOS DIAS,  
Y SE SUSCRIBE EN MADRID  
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
Y EN LAS PROVINCIAS  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	560	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 1321.

LUNES 2 DE JULIO DE 1838.

DIEZ CUARTOS:

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## ACTAS DEL GOBIERNO.

### INSTRUCCION

para la cobranza del diezmo y primicia en el año que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839.

Artículo 1.º La recaudacion de todos los derechos que constituyen el diezmo y primicia en el año decimal que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839, se ejecutará por obispos bajo la direccion de una junta diocesana, que se establecerá inmediatamente en cada uno.

Art. 2.º Esta junta se compondrá:  
Del intendente, que será su presidente.  
De un delegado del diocesano, que será su vicepresidente.  
Del contador de Rentas de la provincia.  
Del administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales.

De un individuo del cabildo catedral.  
De dos párrocos de los del obispado.  
De un representante del resto del clero que tenga parte en los diezmos.

De otro de los partícipes legos.  
Y de otro que nombre el diocesano en representacion de los religiosos y religiosas que disfruten pension del Estado.  
Uno de los vocales, elegido por la junta á pluralidad de votos, será secretario de la misma.

Art. 3.º Los intendentes de las provincias á que correspondan las sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de delegado del intendente en la respectiva junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro delegado del contador de provincia, pudiendo recaer la eleccion en el contador del partido, donde lo hubiere; y no habiéndolo, en el administrador de Rentas, ó en el sugeto mas á propósito á juicio de los intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los intendentes esta instruccion procederán á instalar las juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere tambien de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las juntas respectivas á sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su delegado y el del contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los intendentes de que la instalacion de las juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la contribucion decimal, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las juntas y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.º Los intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.º Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una junta diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, segun fuere posible.

Art. 8.º Las órdenes y resoluciones relativas á la contribucion decimal del presente año serán comunicadas por la direccion general de Rentas á los intendentes, y sus delegados en las juntas diocesanas, y unos y otros seguirán con la direccion la correspondencia que exija este ramo.

Art. 9.º Las juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas á propósito para la recaudacion de los diezmos, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:  
1.º Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se reúnan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

Y 3.º Una administracion diocesana que habrá en la ca-

pital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del administrador de decimales y de un asociado de la junta, que será elegido por la misma.

Art. 11. Los administradores de rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los asociados procurarán las juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la contribucion decimal se comprenden y han de recaudar puntualmente todos los derechos que con el nombre de diezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora, segun previene la ley de 16 de Julio de 1837, y se hayan devengado ó devenguen desde 1.º de Marzo de 1838 hasta fin de Febrero de 1839.

Art. 13. Para acordar la administracion ó arriendo de la contribucion decimal, las juntas, tan luego como las instalen los intendentes ó sus delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmo y primicia se hayan venido observando hasta la promulgacion de dicha ley, de las épocas de recoleccion ó vencimiento de los frutos, del modo de pagar los diezmos y primicias de estos, y del sistema seguido en la administracion y en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos que se les entrega ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de Marzo último, es la correspondiente á la contribucion decimal segun costumbre.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí, ya por medio de los párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo estas efecto, darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la extension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la colectacion.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarias y partidos que quedasen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y extension de los pueblos, feligresías y diezmos que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmos del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la decimacion.

Art. 20. Darán parte semanal á la administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmos ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la administracion diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto sin preceper especial mandato de la junta, comunicado por la referida administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca extrahida, sufriendo ademas las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmos y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se expresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la contribucion decimal se ha de fundar en tazmias ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo cura párroco de la feligresía ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un párroco en cada pueblo, pon-

drá el V.º B.º en las tazmias el de la feligresía á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmias ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmias pagarán los contribuyentes sus adeudos por el diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manejen por administracion.

Art. 27. La exaccion de tazmias ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmias ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresía se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el alcalde ó síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmias.

Art. 29. Con presencia de las tazmias y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion, que dé á conocer la decimacion de cada uno de los pueblos y feligresías sujetos á cada cilla ó partido. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la administracion el restante.

Art. 30. En cada administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la direccion general de Rentas, y otra á la junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ó omisiones de que adolezcan las tazmias ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmias á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Los contribuyentes al diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies de sus cosechas, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

Tambien exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmias ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que expresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmias precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes que en todo ó en parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el art. 28.

Los recolectores y la administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los arts. 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las tazmias y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno expedidas por el ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la direccion general de Rentas á cargo de las tesorerías de las provincias ó depositarias de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al clero, culto y partícipes, se verificará por las juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la corte, bajo las reglas que se dicten en una instruccion, que someterá inmediatamente la misma junta principal á la aprobacion de S. M. por el ministerio de Hacienda.

Art. 40. Las juntas, oyendo á la administracion diocesana y al contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores y á los recolectores, dando cuenta los intendentes y delegados á la direccion general de Rentas para la correspondiente aprobacion; todo en el caso

de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y vasijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurran en algunos diezmos, y el coste de las conducciones que exija la conservación y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo común, como expensas de recaudación y conservación, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo común entre la Hacienda pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el art. 57, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaución, ó por traslación de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen; y del importe total, con distinción de cillas, se pasarán estados á la administración diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la contaduría de la provincia, á la dirección general de Rentas y á la junta principal de diezmos.

Art. 44. La administración diocesana remitirá periódicamente á la dirección estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenación ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la dirección general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los administradores propusiesen á los intendentes su pronta enagenación por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la dirección general.

Art. 46. Las juntas acordarán segun estimen conveniente el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los frutos mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmos donde la práctica y costumbre inmemorial tienen sancionado exclusivamente este método.

Art. 47. Las juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmos de la comprensión de cada diócesis; y con presencia de su resultado y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La administración diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de Hacienda en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la contribucion decimal.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el juez de la subasta el administrador de rentas decimales, el asociado nombrado por la junta y el contador de provincia ó su delegado en la misma junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arriprestajos, ó por diezmos sueltos, segun las juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda, anunciándolo con designación de día, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y ademas se insertarán en los Boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposición alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebración del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate anunciándolo por el término mas breve posible; y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamación de ninguna especie, á excepción solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reúnan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fadores los deudores á la Hacienda pública; ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renunciado para estos casos los privilegios de su pabellón.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recolección y cobranza de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año decimal, con sujeción á la costumbre admitida, sin que pueda tener acción á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrrogables. El primero veecerá á los tres meses siguientes al dia en que hubiere tenido efecto la adjudicación del arrendamiento, y el segundo en fin de Febrero del año próximo de 1859.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la administración diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y trascurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos estan establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la administración diocesana, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la tesorería de provincia ó depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes

se entregarán al depositario que nombre la junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la tesorería de provincia en metálico á calidad de depósito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios ó de la de frutos civiles, al respecto de un 4 por 100.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la administración diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 200 rs. cada una; pero si excedieren de ella serán aprobadas por la junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobación de la adjudicación del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza de los diezmos mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurren licitadores; y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedarán en administración los diezmos que fueren objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administración; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificación que libre la administración diocesana.

Art. 65. Todos los expedientes de subastas se consultarán originales á las juntas, y no podrá tener efecto la adjudicación del arrendamiento sin que preceda su expresa aprobación.

Art. 66. Las juntas procederán sin demora al exámen de estos expedientes, y no encontrado en ellos vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobación.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y los partícipes de diezmos, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los jueces de la subasta, escribanos y demas personas que con arreglo á esta instrucción deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo común divisible de la decimación.

Art. 69. Las juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los jueces y escribanos, á fin de que ni se grave en demasia á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneración proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la dirección general de Rentas un testimonio expresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmos que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligación de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen los diezmos de un partido ó mayor extension, serán sus libros foliados y rubricados por la administración diocesana: si solo contuviesen los de un pueblo, parroquia ó diezmos, se rubricarán por el alcalde y cura párroco; y unos y otros se franquearán á los gefes de Hacienda y á los partícipes de diezmos siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la acción y facultad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y percepción de la contribucion decimal; pero no tendrán acción alguna á la exención de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á los edificios en que hayan de custodiarlos, ni á obtener prerrogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de diezmo sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo expresivo del número, peso ó medida de las especies diezmas y entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los alcaldes y curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma expresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su diezmo, será obligado á entregar en las arcas del Erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion expresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes al diezmo que en el acto de entregar los productos de la decimación no recojan del arrendatario los recibos con la expresion y requisitos explicados, no tendrán acción á los abonos que deban hacerse conforme á la ley; ni por este ni otro motivo que tenga relacion con dicha entrega se les oirá reclamación alguna.

Art. 76. Rendirán cuentas de la recaudación decimal:  
1.º Los colectores por la que se haga en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.  
2.º Los recolectores por la que se reúna en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.º La administración diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art. 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el alcalde ó síndico procurador que se previene en el art. 28, y á cuyo tenor, como referente á las tazmías, se ha de ejecutar la recaudación. La data se jus-

tificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturías. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formarán cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la administración diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la administración diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se exprese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la administración diocesana por ventas de diezmos menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquier otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la junta en las colecturías: los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservación y custodia de los frutos almacenados que previamente hubieren sido mandados datar por la junta: el premio señalado á los mismos recolectores cilleros por su trabajo y responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la administración diocesana procedentes de los frutos vendidos; y finalmente el importe de algun gasto extraordinario que la junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida administración, á la que se pasará la cuenta.

Art. 79. La cuenta de la administración diocesana comprenderá los productos de la recaudación del diezmo y primicia en todo su territorio, comprendiéndose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con documentos justificativos de las entregas hechas, así á las tesorerías de provincia y depositarias de partido, como á los depositarios que nombren las juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan al administrador de rentas decimales por la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública, y á disposicion de la junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y ultimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores que haya ocasionado la administración.

Art. 80. Los administradores de rentas decimales rendirán cuenta particular de la tercera parte de la contribucion decimal perteneciente á la Hacienda pública; sujetándose en su formación cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendición de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los intendentes con conocimiento de la extension de la diócesis ó departamento encomendado á cada uno de los administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningun caso exceda de la cantidad de 160 rs., ni baje de la de 30; dando cuenta á la dirección para que solicite la aprobación de S. M., si fuese digno de ella.

Art. 82. Ademas del honorario indicado en el artículo anterior, se abonarán á los mismos administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio; pero antes de datarse del importe habrán de presentar á los intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las contadurías de provincia, y se remitirán á la dirección para su aprobación, si la mereciesen.

Art. 83. De las dos terceras partes de la contribucion decimal perteneciente al clero, culto y partícipes rendirán cuenta las juntas diocesanas por medio de los depositarios que nombren, y con sujeción á lo que se prevenga en la instrucción especial de que se hace mérito en el art. 59.

Art. 84. Los administradores de decimales formarán y remitirán á la dirección estados semanales de la recaudación total del diezmo y primicia con distinción de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas y existencias que hubiese, expresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslación á las tesorerías.

Art. 85. Los administradores, unidos al asociado de las juntas, tendrán la representación fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultación ó defraudación de los diezmos y primicias: harán los pedidos de ejecución que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las contadurías de rentas, fundadas en la intervencion de las subastas y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalización, que sin embarazar la acción administrativa, asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusiones en las operaciones.

Art. 86. Los intendentes y subdelegados de rentas ante quienes los administradores, unidos al asociado de las juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interior de la Hacienda pública y del clero, culto y partícipes del diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecución, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los administradores de decimales, los asociados de las juntas diocesanas, y los demas funcionarios que intervengan en la recaudación de la contribucion decimal; el esmero con que procuren su íntegra exacción y pago; la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores; la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad; y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., así como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las autoridades civiles, eclesiásticas y mi-

litares contribuirán según sus facultades á que se verifique la cobranza de la contribucion decimal puntualmente, bien sea por el método de administracion, bien por el de arriendo, según tuviere lugar; y en el segundo caso considerarán á los arrendadores como subrogados en la accion de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 30 de Junio de 1838.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta instruccion.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

#### REALES DECRETOS.

En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con lo que me habeis propuesto, he tenido a bien mandar, oído el dictamen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará en la capital de la monarquía una comision compuesta de Senadores, Diputados y demas personas que me designareis, con el fin de recoger datos acerca del medio mas oportuno de subvenir a las obligaciones que gravitan sobre el impuesto decimal; teniendo presente los intereses del Estado y de los particulares, é investigando detenidamente su conveniencia ó inconveniencia, y el verdadero estado de la opinion pública.

Art. 2.º Esta comision pedira y reclamara directamente de todas las autoridades, corporaciones y particulares cuantas noticias, datos é informes considere precisos para el objeto indicado; y todos los Ministerios comunicaran las órdenes necesarias para que no haya dificultad ni entorpecimiento de parte de sus dependencias en la facilitacion de dichas noticias, datos é informes.

Art. 3.º La comision manifestará circunstanciadamente al Gobierno en el tiempo que juzgué oportuno, el resultado de sus investigaciones para acordar en su vista lo mas conveniente. Tendréislo entendido y lo comunicareis a quien corresponda para su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de Julio de 1838.—A D. Alejandro Mon.

A consecuencia de mi decreto de este dia para el establecimiento de una comision compuesta de Senadores, Diputados y otras personas, que investigue lo que mas convenga resolver acerca del modo de cubrir las atenciones á que estaba afecto el impuesto decimal; en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II tengo á bien mandar que dicha comision se componga de D. Francisco Martínez de la Rosa, Diputado, Presidente; y de los vocales los Senadores marques de Viluma, duque de Frias, D. Manuel Joaquin Tarancón y marques de Vollgornera: los Diputados D. Ramon Santillan, D. Miguel Puche y Bautista, D. José Antonio Ponzón, D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Juan Bravo Murillo, D. Luis Mayans y Don Lorenzo Arrazola: D. José Canga Argüelles, consejero honorario de Estado, D. José Juana Pimilla, ministro del extinguido consejo Real de España é Indias, y D. José Alcántara Navarro, secretario del Vicariato general de los ejércitos: los directores generales encargados de las rentas provinciales y de los arbitrios de amortizacion, y el contador general de Valores. Tendréislo entendido, y dispondeis su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de Julio de 1838.—A D. Alejandro Mon.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. a que acompaña una exposicion de la diputacion provincial de la Coruña, solicitando se conceda á los padres de Nicolas Torres y Juan Corbeira, quintos por el cupo de Puente deume en el actual reemplazo de los 400 hombres, un término proporcionado dentro del cual puedan justificar que tienen otros hijos en el ejército. S. M. se ha enterado con detenimiento de las sólidas reflexiones que en apoyo de su solicitud hace aquella corporacion; y en su vista, conformándose con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír sobre este particular, se ha dignado resolver que tanto á los padres de los referidos Torres y Corbeira, como á los demas que esten en igual caso por tener otros hijos sirviendo en el ejército, se conceda por las respectivas diputaciones provinciales el término que á las mismas parezca preciso para que lo acrediten con certificaciones de los gefes de los cuerpos en que sirvan, atendida la distancia á que se encuentren, y la movilidad de las tropas; quedando al prudente juicio de dichas corporaciones determinar las personas á quienes se deba dispensar esta justa consideracion, como tambien el señalamiento del plazo dentro del cual han de producir aquellos documentos justificativos de la excepcion 14 del art. 63 de la ley de reemplazos que hubiesen reclamado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1838.—Latre.—Sr. capitán general de Galicia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

##### Tercera seccion.—Circular.

Por el ministerio de Hacienda se ha hecho presente al de mi cargo, de Real orden con fecha 16 del corriente,

que para realizar prontamente en su totalidad el arbitrio concedido al Gobierno del producto de las alhajas de las iglesias, convendría se encargase a los gefes políticos y diputaciones provinciales que consulten directamente al mismo ministerio de Hacienda lo que sobre este negocio les ocurra, por ser el encargado de la ejecucion de la ley de 9 de Octubre de 1837, vigente sobre el particular, y por hallarse en estado de resolver dudas con la necesaria brevedad y cabal conocimiento de causa, antecedentes y ejemplares analogos. Y habiéndose servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que así se verifique, lo comunico a V. S. de Real orden para su inteligencia, conocimiento de esa diputacion provincial y demas efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1838.—Someruelos.—Sr. gefe político de....

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Direccion general de Correos.

El correo que salió de esta corte para la carrera de Andalucía el día 19 del corriente, y fue interceptado, se sabe que la correspondencia que conducía fue hecha pedazos y quemada por los facciosos cerca de los montes inmediatos á Puerto Lá-piche. Lo que se pone en conocimiento del público.

## REDACCION DE LA GACETA.

MADRID 2 DE JULIO.

#### EMPRESTITO.

##### ARTICULO SÉPTIMO.

Nuestros anteriores artículos acerca de la proposicion de empréstitos presentada por los Sres. Laffitte y Safont, han sufrido, como ya presuñamos, alguna contradiccion de parte de la prensa antiministerial. La oposicion ha prohibido y tomado bajo su tutela este proyecto, y es la mayor desgracia que puede caberle el caer en tales manos.

No lo sería por cierto, si contenida aquella dentro de los límites de su legítimo poder, defendiese decorosamente sus doctrinas, y si valiéndose de las armas de la razon y del convencimiento, se esforzase en reconquistar en buena guerra su perdida dominacion. Pero persuadida, como todos los fanáticos, de que ningun medio es ilícito de los que puedan conducirla á su fin, apela á cada paso de los actos soberanos de los poderes constituidos, y no apela á la razon universal, á la experiencia y al juicio de la posteridad, tribunales de revision que no recusamos; sino á las pasiones del momento, á la ignorancia de las masas, á los mal sofocados elementos de turbulencia, y á todos los medios de seduccion que nuestro actual estado les presenta. A esta tactica, que ya no es nueva y que ha logrado en varias ocasiones triunfos fatales aunque pasajeros, atribuimos la profusa circulacion que se ha dado entre las tropas en campaña á las aclaraciones al proyecto de empréstito presentado al Gobierno por los Sres. Laffitte y Safont y proposiciones para el sostenimiento del ejército a que se refiere el art. 31 del mismo. Hasta los sargentos de las compañías han recibido, según se nos avisa, este papel, con exhortaciones de comunicarlo á sus subordinados, y de hacerles observar la seguridad que se les ofrece en su manutencion y haberes, y la tenacidad del Gobierno en no haber abrazado con entusiasmo y á ojos cerrados una idea tan provechosa; tentacion terrible, y poderoso estímulo de sediccion, si nuestro ejército no estuviera ya desengañado, y escarmentado tambien de ser el juguete de ajenas ambiciones.

No creemos que esta imprudencia sea obra de los proponentes. Casas de respeto no descienden á semejantes estratagemas; pero nos duele, á la verdad, que manos perfidamente oficiosas abusen de su obra y conviertan en instrumento de derrota y discordia lo que ha sido concebido (y así lo suponemos) con la sincera intencion de alcanzar la victoria y la paz. Duélenos que los intereses particulares sirvan de material para forjar las armas de un partido, y que la facultad de juzgar sobre puntos de gobierno quiera trasladarse á la fuerza armada; así como, perdida la libertad romana, se trasladó el derecho electoral de los comicios á la tiranía de los pretorianos. Duélenos por fin que despues de haber sido desechado por la junta nombrada el proyecto de 30 de Abril, dejen sus autores con esta indiferencia empeorar todavía su causa, dando lugar á sospechas que tenemos por injustas, pero que no por esto les son menos desfavorables.

Abandonando, empero, este campo de intriga y decepcion en que por falta de armas y de ejercicio rehusamos combatir, volveremos al palanque de las razones á que hemos retado á nuestros adversarios; y nos haremos cargo de los argumentos que con mayor ó menor especiosidad han impugnado nuestro dictamen, omitiendo contestar primeramente á aquellos que por su propio peso se destruyen sin necesidad de ningun esfuerzo, y en segundo lugar á los que solo se apoyan en injurias y vanas declamaciones, las cuales no adquieren mas valor, ni por la destemplanza de la expresion, ni por la salsa del ridículo.

El *Eco del Comercio* con su acostumbrada presunción pretende haber deshecho victoriosamente nuestras observaciones en la parte relativa al sostenimiento del ejército, tanto en la cuestion política envuelta en este poder inmenso que quería abrogarse un particular, como en la cuestion económica, en la que hemos encontrado dificultades

insuperables. Dificil consideramos convencer á nuestro colega, por cuanto nuestra divergencia proviene de principios mas altos y de hipótesis fundamentales enteramente contrarias, que casi se rozan con axiomas inaccesibles a la discusion, como lo son al alambique y al escabelo las primeras moléculas de la materia.

¿Cómo podíamos creer que el *Eco del Comercio* admitiese como razones las que hemos fundado en el decoro y dignidad del Gobierno, en la inagenabilidad de sus atribuciones, en su propia responsabilidad inseparable de su legítimo poder? El periódico que ha sustentado doctrinas disolventes, que ha negado al Gobierno su saludable accion de resistencia, que le ha considerado siempre, ya como un estorbo, ya como un medio auxiliar casi pasivo de revolucion, ¿cómo puede llevar á mal que en una proposicion de empréstito se ofenda á ese mismo Gobierno y se le cubra del vilipendio, que no niega, pero que halla muy puesto en razon? Cuando se parte de semejantes principios, cuando no se trata ya de si se ha de gobernar de esta ó de aquella manera, sino de si se ha de gobernar ó no se ha de gobernar, ¿qué extraño es que se prefiera aquello que mas ha de envilecer y debilitar el poder público? Según las doctrinas profesadas por aquel órgano, los escombros de esta destruccion debian abandonarse a la comunidad: ahora se quiere transferirlos a un particular. ¿Es esto una inconsecuencia? No: es solo una prueba de que esta exagerada participacion al poder que tan pomposamente se reclama, no se pretende en favor de la sociedad, sino en beneficio de un partido, ó de los hombres que se consideran menos contrarios á sus exigencias, y mas a propósito para ser de ellos el inocente juguete. Pero tenga enhorabuena la oposicion sus preferencias. Nosotros no las tenemos, y á nadie negamos la aptitud de contratar el empréstito, mientras por sus condiciones no adquiera medios de accion inagenables, exorbitantes y abusivos.

Cuando hablamos de la oposicion, lejos estamos de comprender en estas reconvencciones a una buena parte de sus respetables miembros, que pudiendo llegar al poder, y habiéndole ejercido, desean que se mantenga intacto, fuerte, decoroso y practicable. Nadie disputara la autoridad del Sr. Sancho entre sus amigos. Tocando pues por incidencia este Sr. Diputado en la sesion del 11 de Mayo la proposicion de los Sres. Laffitte y Safont dos dias antes publicada, exclamó: «No, señores, no rebajemos la cuota de la contribucion extraordinaria de guerra, cuando hemos autorizado al Gobierno para contratar un empréstito.... ¡y qué empréstito! Ya se ha dado al público la proposicion de Laffitte. Tradúzcanse á cifras esas condiciones; y se verá lo que es la proposicion. Harto desgraciada es la nacion á la que se hacen proposiciones como esa!» Y mas abajo, volviendo á su oportuna aunque rapida digresion, añadió «Y, señores, sería escandalosísimo que se hiciera un reparto de una contribucion tan grande, sin que el Gobierno percibiera nada para atender á las urgencias del Estado en unas circunstancias como las actuales, en que se ve obligado á escuchar proposiciones para el empréstito de 500 millones que esta facultado para contratar, que en otras ni aun leerlas hubiera querido.» ¿Cuanto no hubiera dicho S. S. si hubiera sido del caso entrar en el fondo de la cuestion! ¡Y cuanto mas, si hubiera sido entonces conocida la segunda proposicion, no mejorada todavía para el sostenimiento del ejército! Así hablan los hombres de buena fé, que aunque discordes con la marcha de la administracion, reconocen la necesidad de un Gobierno revestido de fuerza y de autoridad. Con los que niegan este principio inútil, es entrar en discusion: ellos estan destinados á perecer en su impetencia final.

No hallamos tan dificil convertir al *Eco del Comercio* tocante al aspecto económico de la proposicion del señor Safont para el sostenimiento del ejército; pues tratándose de números, estos son muy elocuentes y persuasivos. Habíamos dicho que constando nuestro ejército de 232,352 hombres, 16,131 caballos de silla y 1,344 de tiro, a los precios propuestos en la contrata, costaria esta sola parte del servicio militar 917.987,250 rs. en un año, cantidad superior en 223.558,694 rs a la de 694.428,556 á que quedaba reducido por la comision del Congreso el presupuesto de todas las obligaciones del ministerio de la Guerra. Se nos dice que la propuesta no comprende toda la fuerza armada, sino únicamente los ejércitos de operaciones, y que no puede entenderse de otra manera. Hemos vuelto a leer el impreso, y nada nos indica que este haya sido el concepto. Sin embargo, supuesto que los proponentes lo hayan entendido así, no rehuiremos de tratar la cuestion bajo la nueva hipótesis. Aunque el pase continuo de las tropas del servicio de guarnicion al de campaña, y de este á aquel, nos presenta graves dificultades y confusion en la cuenta de unos suministros, parte diarios, parte mensuales, y parte por una vez; dejaremos esto al cargo de la administracion militar, que sabrá cómo establecer un sistema de exactitud y justicia; y admitiendo el guarismo de 1500 hombres en operaciones, no comprenderemos en nuestro calculo los 82,352, que á 10 rs. diarios importan al año 290.584,800 rs. vn. Rebajados estos de los referidos 917.987,250 dejan un residuo de 617.402,450. De esta cantidad hasta la de 694.428,556 va una diferencia de 77.026,106, con la cual tendria que acudir a todas las demas atenciones del presupuesto de la Guerra no incluidas en el contrato, atenciones inmensas y de que hicimos una rápida enumeracion en nuestro artículo cuarto. A estas debería agregarse el costo de los 82,352 hombres que no quedarían al cargo del asentista; y no pudiendo aplicarse a ellos mas que una parte del mencionado sobrante, aunque fuese el todo, resultarían para cada plaza 2½ rs. al dia, que es lo que se da á un presidario para sostener su mísera existencia, quedando

desatendido todo lo demás del presupuesto de la guerra.

En nada pues destruye nuestro argumento la reducción que pretende el *Eco del Comercio*; resultando siempre que admitida la proposición, queda aquel presupuesto con un aumento considerabilísimo que no se puede cubrir; que por consiguiente el precio del servicio es exorbitante; y que aun por sola esta consideración, que no es la única, no puede admitirse la proposición, ni aislada, ni como parte de la de empréstito.

Pondera hasta las nubes el *Eco del Comercio* el desprendimiento del Sr. Safont por haber fijado el precio de 6 por 100 á los billetes del tesoro que ofrece admitir en pago, cuando los que á otros se han dado han sufrido el quebranto de 9 y 10 por 100. Aquí hay un error gravísimo, que no queremos atribuir al deliberado silencio de una circunstancia esencial. Los billetes del tesoro que se dieron á los precios citados eran admisibles en pago de la mitad de derechos y contribuciones: los que ahora se piden deberían según la proposición admitirse en su totalidad. Con esta circunstancia su quebranto correspondería ser de  $4\frac{1}{2}$  á 5; y así se entregaron últimamente al banco los que contrató sobre la anticipación de 200 millones y la contribución extraordinaria de guerra. Que esta diferencia reduce el quebranto á la mitad es indudable; pues para el contribuyente lo mismo es pagar su cuota, mitad en dinero y mitad en billetes que ha adquirido con abono de 10 por 100, que pagarla toda en billetes, comprados á 5: por consiguiente es como si se abonase 12 por los que á otros se ha abonado de 9 á 10. Paguemos en hora buena lo que convenimos; pero no se nos venga vendiendo por favor lo que es un gravamen verdadero. Nos abstendremos de contestar la suposición de que el Gobierno no debe tener obstáculo en emitir billetes, cuando el contratista se brinda á admitirlos: esto sería conceder que nada interesa al Estado la cantidad y el curso de sus obligaciones de crédito.

Porque la comisión del Congreso ha calculado á 7 rs. diarios la ración de pienso, considera el *Eco del Comercio* como una moderación inaudita de parte del contratista el no haber alterado este límite, de lo cual saca por consecuencia que salen de balde las raciones de aumento que se dan en campaña á los gefes y oficiales de caballería y los 20 caballos que importarán una cantidad considerable. Para decir una cosa semejante es preciso prescindir enteramente del estado lastimoso, aunque por desgracia muy cierto, de la condición de las actuales contratas, que en nuestro artículo describimos ligeramente, por ser materia que no da lugar á explicaciones, demasiado delicadas por su naturaleza, y sobre ellas remitimos á nuestros lectores al discurso del Sr. Sancho que hemos citado. Pero repetimos que, conseguido el auxilio del empréstito, y asegurado el pago á los asentistas, otras deben ser las ventajas á que podemos y debemos aspirar. Y ¿bajo qué bases, que no procedan de una pueril analogía, se imputa á la parte más insignificante del contrato, que es el del pienso, ese decantado don de los 20 caballos que á guisa de alboroque se ofrecen, y que según las apariencias deberán ser montados en pelo, ya que nada se deja en el presupuesto para monturas?

El *Eco del Comercio* no cree en las mejoras que aseguramos pueden lograrse en la administración militar, desde luego que tengamos los medios supletorios que ahora nos faltan para acudir con regularidad á esta importante atención. ¿No es evidente la causa de este mal? Quitándola ¿no ha de conseguirse el remedio? ¿Por qué no hemos de aprovechar de las ventajas que tiene el rico acreditado sobre el menesteroso á quien nadie le fia sino á condiciones usurarias? Bien conocera el *Eco del Comercio* que de estas ventajas, parte consiste en la economía de los precios, y parte en la extirpación de abusos bien conocidos por sus patentes efectos. La primera está demostrada que no se consigue por el proyecto; y la segunda ¿se conseguirá? Se nos responde que sí, porque por este medio se pondrá al interés particular en unión con el del Gobierno por vigilante contra aquellos abusos. No vemos por desgracia semejante unión, y nadie se ofenda. Los contratistas generales tendrán que subarrendar el servicio: tendrán que valerse de personas que no conocemos, y á las cuales ninguna obligación tenemos de prestar anticipada nuestra confianza: mucho tememos pues que una contrata general no es el mejor medio para impedir que se perpetúen unos males en que el interés de los proveedores está muy lejos de haberse identificado con el del Gobierno.

La consideración de pública utilidad que se atribuye á la tercera condición del pliego presentado, por la cual se autoriza al asentista á satisfacer al contado los suministros que hicieren los pueblos, lo único que probaría es la conveniencia de establecer este sistema en las contratas de víveres para el ejército. Pero sobre este pensamiento no puede el proponente reclamar el derecho de invención; pues es base adoptada en la condición 18 del pliego general formado en 16 de Abril de 1834 para semejantes asientos, con dos diferencias muy esenciales. La primera es relativa á los precios, que según la condición del Gobierno deben ser los de contrata, y según la proposición los corrientes en el mercado, que siempre deben considerarse inferiores á aquellos. La segunda diferencia consiste en el modo de justificar los suministros, para lo cual se exigen en la proposición mayores formalidades, que no siempre podrán llenar los pueblos infelices y sin relaciones, con peligro de ver caducados sus créditos, ó de tener que sujetarse á transacciones siempre torpes y onerosas.

No creemos por lo mismo haber procedido con ligereza en desechar *in limine* el proyecto de empréstito de los Sres. Lafitte y Safont por el insuperable obstáculo que ofrece su art. 34. Sin embargo, esta condición es esencial, y el *Eco del Comercio*, que sin duda se hallará enterado

de las intenciones de los contratistas, declara que la proposición de sostener al ejército no exige que se realice el empréstito (se entiende con los mismos proponentes); aunque la del empréstito exija la del suministro del ejército. Ya hemos observado de antemano esta preferencia dada al negocio subalterno sobre el principal, y por esto hemos tratado de desenvolver antes de todo aquel importante preliminar, que todos los esfuerzos de nuestro adversario, y sus cánticos de triunfo no podrán establecer como proposición útil y admisible.

El *Correo nacional* con su acostumbrada brillantez y cortesía ha hecho también sus observaciones á nuestros artículos. El primero de los que ha publicado confirma nuestro sentir sobre la necesidad del empréstito, y las desgracias que nos han sobrevenido por no haberse anticipado esta operación. En el segundo combate con nosotros la pretensión del Sr. Misley de que el empréstito que se haga debe ser á disgusto de Luis Felipe, con quien tendrá sus cuentas que arreglar; pero al mismo tiempo no conviene con la idea diametralmente opuesta, que supone hemos emitido en nuestro artículo 2.º No fue tal el sentido que quisimos dar á nuestro discurso, dirigido únicamente á probar que aquella no era una razón: que nada nos autorizaba á considerar á tan recomendable Monarca como contrario, ni aun indiferente á nuestra causa; y que las injurias que á este se dirigiesen ninguna recomendación podrían añadir á un proyecto presentado á nuestro Gobierno.

A pesar de que la solución de los reparos confirma á esclarecer más nuestra opinión, sentimos haber tenido que interrumpir el curso de nuestro razonamiento, que continuaremos con el exámen de las demás proposiciones, á no ser que nuevos argumentos de naturaleza muy grave ó de apariencia muy especiosa nos obliguen á hacer alto segunda vez.

#### Continúa la suscripción en favor de los prisioneros.

Diputado D. Manuel José Perez..... 100  
Sr. general D. Ramon Sanchez Salvador..... 320

#### Recibido en el banco procedente de la plaza de Viana.

Gobernador D. Ramon Corres..... 40  
Mayor D. Miguel García..... 19  
Ayudante D. Fernando Moreno..... 10

#### Compañía de Viana.

Subteniente D. Francisco Dols..... 6

#### Provincial de Soria.

Capitan D. German Herrero..... 16  
Idem D. Antonio Barbe..... 16  
Teniente D. Simon Raval..... 8  
Idem D. Sebastian Jimenez Vega..... 8  
Subteniente D. Pedro Cristóbal..... 6  
Idem D. German Lopez..... 6

#### Provincial de Salamanca.

Capitan D. Luis Maria Montero..... 16  
Idem D. Martin Martin Fernandez..... 16  
Idem D. Francisco de Castro..... 16  
Idem D. Juan Peiro..... 16  
Teniente D. Antonio Camarasa..... 8  
Idem D. Manuel Kalbermatteu..... 8  
Idem D. Manuel del Barco..... 8  
Idem D. Luis Keerse..... 8  
Subteniente D. Manuel Ceinos..... 6  
Idem D. Joaquin Blanco..... 6  
Idem D. Manuel Calvo..... 6

#### Clero.

D. Pablo Fernandez..... 4  
D. Juan José Navarro..... 20  
D. Bernardo Alonso..... 20  
D. Basilio Angulo..... 4  
D. Félix Ramirez..... 20  
D. Miguel Oñate..... 6  
D. Francisco Martinez..... 20

#### Particulares.

El ayuntamiento..... 100  
D. Severo Greño..... 20  
D. Joaquin Zuñiga..... 20  
D. Manuel Azanza..... 20  
D. Manuel Navarro..... 10  
José Sanz..... 2  
D. Manuel Urrea..... 40  
D. Felipe Hernandez..... 16  
D. José Aginada..... 8  
D. Juan Lopez de Alda..... 6  
Sr. inspector de caballería, gefes y oficiales de su secretaría..... 400  
D. Felipe Montes..... 100  
El Sr. director, gefe y oficiales de aduanas y resguardos..... 332

El Sr. general Seoane por la suscripción de Burdeos, á saber:

Sr. Arce..... 200  
Sr. Buxó..... 300  
Sr. Santa Coloma..... 300  
Un Sr. Senador..... 80  
D. Manuel María Pascual Hernandez..... 40  
(Se continuará.)

#### CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Ciudad-Real 25 de Junio. El 21 á las seis de la tarde entró en esta ciudad el brillante batallón de guías perteneciente al ejército de reserva, compuesto de 1200 plazas, y al día siguiente salieron con dirección á Almodovar, y juntamente 300

caballos, debiendo agregarse á esta fuerza hasta dos batallones de las tropas que quedaron en Miguelturra, correspondientes á la segunda brigada del referido ejército.

La inmediata ocupación de toda esta provincia, y las operaciones que en breve deberá emprender este ejército de reserva, tiene desechados á los rebeldes, que en su desesperación cometen los atentados más horrorosos.

Mientras permaneció en Ballesteros la columna anteriormente citada fue incomodada, y lo mismo en su marcha desde aquel pueblo por los Palillos padre é hijo con la fuerza de 60 caballos, sin conseguir por eso que la columna detuviese un momento su marcha. Viendo pues el gefe de la columna la pertinacia con que le seguían los bandidos, dispuso que un escuadrón de coraceros de la Guardia les diese una carga para escalearlos su osadía. Así se ejecutó, siendo el resultado ponerse la gavilla rebelde en precipitada fuga, y haber sido muerto entre aquellos el cura de Bolaños, un sobrino suyo y tres facciosos más.

El 23 del actual se presentaron en el Moral de Calatrava, solicitando acogerse á indulto, Francisco Camacho y Juan de Santa Marta, ambos pertenecientes á la gavilla de Orejita. Según expresó el primero, se le ha desertado la mayor parte de su gente, quedando solo reducido á una compañía de granaderos, 20 hombres pertenecientes á la de cazadores y 40 caballos, añadiendo que de los desertores la mayor parte se han presentado á indulto. Si esta presentación es de buena fe, quedarán reducidos esos ladrones á la nulidad. Estoy persuadido de que no piensan en otra cosa que en evitar la activa persecución que se les está preparando.

De Suez, con fecha 18 de Marzo, escriben lo siguiente:

Supongo á VV. informados de la expedición dirigida por el Gobierno inglés con el objeto de establecer una comunicación por el Eufrates con la India por medio de buques de vapor, y del partido que podría sacarse en España para la correspondencia con las islas Filipinas. Dicha empresa se halla en el día suspendida á causa de haber naufragado uno de los buques, y haberse roto una rueda del otro, que se halla actualmente anclado delante de la casa del cónsul inglés en Bagdad.

Sin embargo, para nuestra correspondencia con las islas Filipinas queda abierta otra vía que ofrece con corta diferencia las mismas ventajas. Todos los meses llega á Alejandria el vapor que viene de Inglaterra, y trae la correspondencia de la India. Este vapor toca en Cádiz y Gibraltar. De Gibraltar á Malta y Alejandria emplea 12 ó 14 días..... 14  
De Alejandria el correo viene al Cairo y Suez en..... 2  
Desde Suez otro vapor inglés va á Bombay en..... 18  
Desde Bombay el correo va á Calcuta en 10 ó 12..... 12

46

Por este medio han llegado pliegos de Calcuta á Londres en 50 días.

Casi todos los viajeros, así como los gefes y oficiales del ejército inglés que van ó vienen de la India, se aprovechan de esta ruta, siendo mucho más corta, cómoda y amena que la del cabo de Buena-Esperanza. Desde Inglaterra se viene en un buen buque de vapor. Desde esta última ciudad al Cairo por el Nilo en una barca con su cámara dividida en dos ó tres estancias, que hace su travesía en tres ó cuatro días si el viento no es contrario. Desde el Cairo se viene en dos ó tres días á Suez en camello, á caballo ó en *tartaranan*, especie de coche montado en el centro de dos lanzas, y llevado por dos camellos. Desde Suez á Bombay y Calcuta se va en los vapores ingleses ó buques mercantes. En todo este viaje no hay que correr peligro alguno, y se goza de todas las comodidades posibles. En Calcuta se encuentran siempre buques que van á Manila, por medio de los cuales se podría dirigir la correspondencia llegada á Calcuta.

Las cartas que pasan por este golfo se pagan en Calcuta: las que salen de aquella capital para Egipto ó Inglaterra es preciso franquearlas allí mismo.

Por esta vía podrían recibirse cartas de Madrid en Manila en tres meses ó menos. Un buque de vapor español que viajase á Calcuta desde las islas Filipinas (no siendo difícil esta empresa por hallarse en ellas diversas minas de carbon de piedra) coronaría la obra y contribuiría poderosamente á la prosperidad de aquella interesante posesión.

#### ERRATA.

En la sesión de Cortes del 30 de Junio, inserta en la Gaceta de ayer, se dice que se leyó una comunicación del Sr. Presidente del consejo de Ministros remitiendo ejemplares del Real decreto relativo al tratado de amistad con el estado americano de Nueva-Granada. Ha sido un error del taquígrafo. El Real decreto cuyos ejemplares se comunicaron al Congreso es el inserto en la Gaceta del 26 de Junio, por el cual se manda que las embarcaciones mercantes de Nueva-Granada sean admitidas por justa reciprocidad en los puertos de España como las de las naciones amigas.

#### ANUNCIOS.

EL PANORAMA, periódico de literatura y artes. Sale todos los jueves, su precio 4 rs. al mes llevado á casa de los Sres. suscriptores, y 18 rs. por un trimestre franco de porte en las provincias.

La entrega 14 correspondiente al jueves 28 contiene los artículos siguientes: Viaje al Polo del Norte.—El árabe, poesía.—Blucher.—La hembra del orangutan.—Conclusion del fatalismo.—El regalo de boda, cuento original, y un Album.

Acompañan á este número dos estampas grabadas por Don V. Castelló, de las cuales una está dibujada por el profesor D. Antonio María Esquivel.

Se suscribe en Madrid en la librería de Cuesta, frente á las Covachuelas; en la estamperia del Valle, calle de Carretas; en el almacén de papel de Fernandez, calle de la Concepción Gerónima, y en la redacción, calle del Principe, núm. 13, cuarto entresuelo de la izquierda, adonde se dirigirán las reclamaciones y las cartas francas de porte.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.